

*JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ*

*ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL*



Neiva, 23 de Noviembre de 2020

Honorable Magistrada  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
Tribunal Superior civil-Familia-Laboral  
E. S. D.

REF.- Sustentación recurso de apelación contra sentencia  
DEMANDANTE: MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ  
DEMANDADO: JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE  
CLASE DE PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 41001311000220190034000

JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Pitalito Huila, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.083.889.916, portadora de la T.P. No. 229.537 del C.S.J en mi condición de apoderada de la señora MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, sustento RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva el día 15 de septiembre de 2020; este recurso lo sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme se indicó en el recurso de apelación presentado ante el juzgado segundo de familia, los motivos de reproche del fallo de primera instanciase fundamentan en la indebida apreciación de las pruebas esgrimidas en el proceso.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 126 C.G.P, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, sin embargo el *aquo* enfocó la tesis de la decisión únicamente basado en el documento denominado escritura pública No. 1.415 de fecha 27 de julio de 2015 respecto del acto notarial denominado CAPITULACIONES y con base en ello centro la tesis defendiendo la doctrina de los actos propios "*non venire contra factum propium*"

Sin embargo, el fallador de primera instancia no realizo una ponderación o revisión de los requisitos que se exigen para tener en cuenta este postulado, el cual debe ir estrechamente ligado al principio de la BUENA FE para así poder estimar y valorar dicha postura; para lo cual debió apoyarse *antes* de

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



emitir la decisión de primera instancia, en todo el material probatorio obrante en el plenario y en este sentido realizar la valoración de los hechos y pretensiones propuestas.

De otro lado, debió el juzgador, tener de presente la 'buena fe' que le asiste de quien se predica el principio de los actos propios, de los cuales debe excluirse aquellos en los que se demuestre que fueron actos viciados; pues para que los denominados actos propios sean *vinculantes*, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo, el acto propio debe de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, **definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza, lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia.**

Dicho lo anterior y centrándonos en la declaración de parte realizada a los sujetos del litigio, quedo plenamente probado en audiencia que la señora MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ, desconocía el significado de las capitulaciones, así como también argumentó las razones propuestas por la parte demandada para que suscribiera la escritura pública 1.415 de fecha 27 de julio de 2015, siendo la intención del demandado realizar maniobras con ánimo defraudatorio, intentando ocultar sus bienes a fin de que no ingresaran al haber patrimonial, dejando por fuera de esa manifestación el interregno donde se adquirieron la mayor parte de los bienes sociales, razón por la cual logro que se suscribiera la escritura pública de capitulaciones indicando una fecha de vigencia de convivencia con la señora MILENA PEREZ solo desde el mes de julio de 2015.

## ACTOS NOTARIALES QUE DENOTAN LA MALA FE DEL DEMANDADO

Para demostrar la mala fe del demandado, existen suficientes actos notariales, que han de servir de prueba para determinar sin duda alguna la intención de defraudar a la señora MAGDA MILENA PEREZ y evitar que ingresaran activos a la sociedad patrimonial; basta con solo revisar todos los actos jurídicos suscritos, no solo en las capitulaciones maritales, sino también con los que a continuación se enlistan y para lo cual respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, analizar de fondo estas circunstancias que afectan considerablemente el patrimonio de mi

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



representada y que además fueron actos notariales utilizados por el demandado faltando a la veracidad de las situaciones reales del mismo, actos que en conjunto con la E.P 1415 de 2015 demuestran la mala fe del demandado.

De otro lado, basta con solo analizar el interrogatorio realizado por la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA al demandado quien en la mayoría de sus respuestas se tornó evasivo y contradictorio; tanto así que en muchas respuestas se limitaba a mencionar la existencia de un acto de capitulaciones, tergiversando las preguntas y sin otorgar respuesta de fondo a lo interrogado por la Juez.

A continuación, se enlistan los actos notariales de mala fe realizados por el señor JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE:

- ESCRITURA PUBLICA No. 370 de fecha 04 de marzo de 2015; acto jurídico de compraventa de bien inmueble ubicado en la carrera 7 W No. 25 D-11 Rodrigo Lara Bonilla, escritura mediante la cual el señor JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE, obrando como compradores tanto el señor RAMIREZ MONJE como su hijo menor de edad SANTIAGO RAMIREZ PEREZ, hijo en común con la demandante; sin embargo en el numeral sexto inciso segundo declaro: **“bajo la gravedad de juramento que la madre del menor no comparece al otorgamiento de la presente escritura, por cuanto desconoce su paradero (...)”**, situación falsa toda vez que como quedó demostrado en el plenario con el interrogatorio realizado, desde el mes de septiembre del año 2013 la señora MILENA PEREZ vive en la misma vivienda hasta la actualidad, declarando además el señor LISARDO RAMIREZ en declaración de parte lo siguiente:

PREGUNTADO: “Don LISARDO, Usted en la escritura pública en el párrafo que le acabo de leer manifestó que usted no conocía el

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



paradero de la señora MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ para el momento en que suscribió esa escritura en lo que corresponde a marzo de 2015, sin embargo Usted me ha hecho referencia en declaración que usted tenía una relación primero me dijo de amantes y luego que continuo esa relación hasta que firmo la escritura pública, cuénteme porque usted en ese acto escriturario dijo que desconocía el paradero de la señora MAGDA MILENA PEREZ si usted me indico anteriormente que incluso pagaba el arriendo de la casa donde ella vivía?. CONTESTO: si lo que pasa en es que en ese lapso de tiempo tuvimos muchos inconvenientes, ella en ese entonces yo no sabía el paradero de ella, ella viajaba con las primas, por eso cuando hice esa escritura dije lo que usted me está diciendo. PREGUNTADO: ósea que para esa época no vivía donde usted arrendaba la casa? CONTESTO: si, pero ella no estaba, ella viajaba y yo no sabía dónde estaba. PREGUNTADO: Y por cuánto tiempo se fue la señora MAGDA de la casa y que usted no tuvo forma de saber el paradero? CONTESTO: Quince días, veinte días, ella se desaparecía... PREGUNTADO: explíqueme por qué razón si solo se fue quince días usted hizo una escritura pública en ese sentido, cuando finalmente era tan poco tiempo, que le urgía realizar esa escritura pública, para hacerla de esa manera y manifestar bajo la gravedad de juramento ante un notario que no sabía el paradero de la señora MAGDA cuando usted me indico que la conocía desde el año 2010 porque usted tenía una relación ella? CONTESTO: Doctora necesitaba hacer el negocio con el señor de la casa, el necesitaba

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



---

un dinero y el decidió vendérmela entonces yo se la compre en ese día.<sup>1</sup>

Lo anterior permite determinar que no existieron razones justificadas y validas jurídicamente para que una persona declare juramentadamente en un acto notarial desconocer la ubicación de una persona que por su parte siempre ha vivido en el mismo lugar, probando así la falsedad en la declaración que realizo ante una autoridad, tanto así que no informo la referida compra a la madre de su hijo menor (MILENA PEREZ) y que con engaños le manifestó la necesidad de suscribir una escritura pública de capitulaciones sobre el mismo bien bajo el argumento de que se iba realizar una compra del bien inmueble en favor del menor SANTIAGO RAMIREZ PEREZ y para ello se requería suscribir tal documento.

- ESCRITURA PÚBLICA No. 2566 de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se realizó una compraventa del bien inmueble descrito en el párrafo anterior, donde obrando en representación del menor de edad SANTIAGO RAMIREZ PEREZ y con el ánimo de realizar la venta del referido bien inmueble, solicito ante notario la autorización para enajenar bien de menor de edad, en el mismo refiere que: **“desconoce la ubicación de la progenitora señora MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ”**; sin embargo y como quedo consignado en la declaración de parte, el señor JOSE LISARDO RAMIREZ tuvo unión marital de hecho con la señora MILENA PEREZ hasta el 07 de abril de 2019 conociendo siempre su lugar de domicilio, por lo que en su afán de ocultar el patrimonio, realizo hechos fraudulentos y tentativos de

---

<sup>1</sup> Grabación audiencia 15 de septiembre de 2020, parte 1, minuto del 1:08:00 al 1:10:48.

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



la administración de justicia; Adicional a lo anterior, el hecho notarial se realizó cuando iniciaron los problemas de convivencia con mi representaba, quien ya le había realizado manifestaciones de no querer convivir más con él.

Extrañamente para esa fecha de venta del bien inmueble a su hermana (MARIA NANCY RAMIREZ MONJE) también declara desconocer el paradero de la señora MAGDA cuando en realidad la residencia de la misma siempre fue la vivienda objeto de venta; sin embargo esta compraventa se enmarca dentro de la denominada simulación de venta, situación que fue objeto de demanda ante el juzgado cuarto civil de Neiva y de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude procesal, Falsedad en documento y falso testimonio, proceso que se encuentra activo en etapa de indagación.

- ESCRITURA PUBLICA NO.2119 de fecha 09 de agosto de 2018 donde se constituyó fideicomiso civil por parte del señor JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE en favor de su hijo Brandon Ramírez.
- ESCRITURA PUBLICA No. 2446 del 24 de octubre de 2018 donde constituyo un fideicomiso civil por parte del señor JOSE LISARDO RAMIREZ en favor de ANA MAGALY DIAZ.

Todos estos actos jurídicos se encierran la denominada conducta de defraudación de la sociedad patrimonial, enunciada en el Código Civil Colombiano (ley 57 de 1887) catalogada como el ocultamiento de bienes sociales, con la intención de causar daño a otra persona, o personas, que también cumplan con la calidad especial de ser cónyuges, con aplicación a los compañeros permanentes; dentro de estas conductas se encuentran

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



los contratos simulados, como la simulación en la compraventa o la donación; así como también, el establecimiento de propiedad fiduciaria en favor de un tercero, con la finalidad de que este le restituya el bien una vez se encuentre disuelta y liquidada su sociedad conyugal; incurriendo así en un ocultamiento de bienes sociales.

Con todo lo anterior, el *aquo* debió trazar límites en las posibilidades de contradicción de las partes, para lograr un equilibrio entre la libertad, la seguridad y la coherencia contractual suscrita con la escritura pública No. 1415 del 27 de julio de 2015 (acto notarial de capitulaciones) y las demás pruebas recaudadas en el plenario y no solo limitar el sentido del fallo al contenido de un acto escritural que conforme quedo demostrado en el proceso, inició desde el mes de agosto de 2010 conforme se indicó en el libelo de la demanda.

De otro lado, no menos importante resaltar al Honorable Tribunal, los fundamentos del fallo de primera instancia, donde el *aquo* indica que la defensa de la parte pasiva estuvo carente de valor probatorio y con argumentos sospechosos como los tildó la misma juzgadora, aportando testigos que desconocían las circunstancias de modo tiempo y lograr en que se desarrolló la unión marital de hecho entre los sujetos procesales, además en su afán de tratar de probar un hecho ajeno a la realidad aportó medios de prueba testimoniales que se desvirtuaron por parte del juzgado conforme se puede evidenciar en los motivos del fallo.

Al encontrar dicha circunstancia, donde el demandado y sus medios de prueba fueron infundados y con nulo valor probatorio, el Juzgado Segundo De Familia de Neiva debió analizar todas las pruebas en conjunto para

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



proferir sentencia, por lo tanto los reproches objeto de alzada versan sobre la tesis formulada por el Juzgado cuando no valoro fehacientemente los elementos de modo, tiempo y lugar en los cuales se configuro la unión marital de hecho entre las partes procesales.

## **ANALISIS CRÍTICO Y APRECIACION DE LAS PRUEBAS.**

Otro fundamento de reproche, tiene relación en deficiente análisis critico del material probatorio obrante en el plenario aportado por la parte demandante, los cuales fueron suficientes para demostrar la configuración de una unión marital de hecho desde el 30 de agosto de 2020 hasta el 07 de abril de 2019 entre los señores MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ y JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE según los presupuestos jurídicos enunciados en la Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005, que para el caso que nos ocupa se dio bajo la estructuración de una vida permanente, con constancia, perseverancia, singular, con el ánimo de procrear.

Se resalta además que la parte pasiva quiso demostrar una correlación o concurrencia de uniones maritales de hecho, con el fin de desvirtuar el elemento de la singularidad y realizando actos defraudatorios y dilatorios tratando de demostrar una circunstancia ajena a la realidad; por lo cual, el señor JOSE LISARDO RAMIREZ en toda la declaración de parte surtida en el proceso se tornó contradictorio, evasivo y con respuestas impertinentes, tanto así que la juzgadora debió requerirlo en varias ocasiones para que contestara lo que se le estaba preguntando; situación contraria con la declaración de parte del extremo activo, la cual se tornó espontanea, explicativa y argumentativa sobre las condiciones en que se dio la unión marital de hecho y con certeza de los hechos preguntados.

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



A su turno, como quedo probado en el plenario con la entrevista aportada por la adolescente VALENTINA GUTIERREZ y la declaración de parte del señor JHON FAIBER GAITAN, se otorgaron razones suficientes al despacho para probar sin duda alguna que la unión marital de hecho inicio desde mucho antes de la fecha manifestada en la escritura pública (20 de julio de 2015), esto es desde el 30 de agosto de 2010, fecha en la cual la señora MILENA PEREZ y el señor JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE inician su convivencia en la Ciudad de Bogotá, donde procrearon a su hijo SANTIAGO RAMIREZ PEREZ y donde nació este mismo.

En este sentido, el fallador no valoro bajo los principios de la sana crítica como instrumento legal para la valoración legal de la prueba aportada, la entrevista de la adolescente VALENTINA GUTIERREZ quien a lo largo de las preguntas realizadas tanto por la juez como por la suscrita apoderada de la parte actora, según consta en la grabación de la audiencia<sup>2</sup> se pueden extraer los siguientes apartes:

PREGUNTADO: Como se llama su papa? CONTESTO: *mi papa se llama JOSE LISARDO RAMIREZ.* PREGUNTADO: tú eres VALENTINA GUTIERREZ, pero le dices a JOSE LISARDO RAMIREZ papá, por qué razón, cuanto vivió contigo? *porque yo desde muy chiquita me fui a vivir con el entonces me acostumbre a decirle siempre papa.* PREGUNTADO: tú me dices que te acostumbraste a decirle papa a LISARDO porque él vivía contigo, él vivía continuamente contigo y con tu mami? CONTESTO: *si señora.* PREGUNTADO: de pronto se iba a otros lugares? CONTESTO: *no pues cuando vivíamos en Bogotá él se iba a*

---

<sup>2</sup> Tercera parte grabación audiencia, minutos 1:54:00 al 2:18:01

*JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ*

*ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL*



*trabajar y llegaba. PREGUNTADO: Cuando tú te fuiste a vivir con tu mamá y tu papá Santi cuántos años tenía cuando ustedes empezaron a vivir juntos? CONTESTO: tenía 3 meses de estar en la barriga. PREGUNTADO: ósea que cuando tú te fuiste a vivir con tu mamá el niño todavía no nacía? No señora. (...)*

*PREGUNTADO: JOSE LISARDO cuando usted le decía papá le respondía se sentía bien se sentía mal o le recriminaba que usted le dijera papá?*

*CONTESTO: No él siempre me decía, que a él le gustaba que yo le dijera así.*

*PREGUNTADO: Quien se encargaba de sus necesidades básicas, quien le entregaba para de pronto su lonchera, sus uniformes, todo lo que usted requería? CONTESTO: mi papá. PREGUNTADO: refiriéndose a quien es su papá. CONTESTO: a LISARDO.*

*(...)*

*PREGUNTADO: Valentina, JOSE LISARDO ha manifestado que en realidad él nunca convivió con MAGDA MILENA, que simplemente tenían una relación amorosa donde él la iba a visitar, pero en realidad no convivía con ella como marido y mujer? CONTESTO: Que eso es mentira, porque siempre vivimos juntos, siempre él estuvo presente en la casa.*

Con la entrevista aportada por la adolescente VALENTINA GUTIERREZ, se aportaron motivos suficientes al despacho para demostrar la convivencia ininterrumpida entre los señores MAGDA MILENA PEREZ y JOSE LISARDO RAMIREZ, al menos desde la llegada de la adolescente a la Ciudad de Bogotá, toda vez que convivió con la pareja desde que su hermano SANTIAGO RAMIREZ aún no nacía, así mismo reconocía al señor JOSE LISARDO RAMIREZ como figura paterna, ya que vivió con ellos desde muy pequeña, teniendo en el señor RAMIREZ MONJE una figura parental, donde

# *JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ*

*ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL*



a su vez el señor LISARDO la llamaba como hija; de igual forma en su entrevista se mostró espontánea, natural, recordando las circunstancias vividas con la pareja, informando al despacho pormenores de la relación entre su madre y el señor LISARDO como por ejemplo quien cubría necesidades básicas, quien la llevaba al colegio en la Ciudad de Bogotá, donde también se presentaba en el Colegio como padre de la menor; tanto es el vínculo fraterno entre ambos que posterior a la separación de las partes procesales, el señor JOSE LISARDO le brindó apoyo indicándole que siempre podía contar con él.

La anterior declaración de la adolescente VALENTINA GUTIERREZ es un elemento probatorio de gran relevancia para el proceso objeto del litigio, tanto así que conoce detalles importantes de la relación de unión marital entre MAGDA MILENA y JOSE LISARDO y que si bien es cierto en algunas ocasiones no tenía la exactitud de fechas; no debió la señora Juez restarle valor probatorio teniendo en cuenta que como lo manifestó la adolescente, cuando se fue a vivir a Bogotá tan solo tenía la edad aproximada de siete años y medio, edad que es lógico que a esta fecha no tenga exactitud en algunas cosas y en este sentido debió el juzgador valorar tal testimonio dado que mencionaba los hechos y características propias de una unión marital de hecho entre los señores MAGDA MILENA PEREZ Y JOSE LISARDO RAMIREZ desde mucho antes del 20 de julio de 2015 como lo manifestado en la escritura pública No. 1415 de 2015.

En segundo lugar se tiene que la Juez al otorgarle todo el valor probatorio para encausar el fallo a la referida escritura pública, haciendo alusión a la teoría de los actos propios, desconoció que tal teoría va ligada al principio

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



de la buena fe, así como tampoco tuvo en cuenta el hecho de la manifestación de la parte actora cuando en su declaración de parte argumento las razones por las cuales firmo la escritura pública 1.415 de 2015, cuando ni siquiera conocía que significado tenían unas capitulaciones así como tampoco concertó o acordó previamente con la parte pasiva el objeto y fin de realizar la respectiva escritura pública de capitulaciones y por ello debió el fallador tener en cuenta que no fue un acto voluntario y con pleno conocimiento del derecho para su escritura, toda vez que como fue manifestado por la demandante; el señor JOSE LISARDO le enunció que se debía suscribir tal documento para realizar una compra de un bien a nombre del hijo en común de la pareja SANTIAGO RAMIREZ PEREZ; en tal sentido, el acto no fue voluntario ni consensuado como lo exigen los requisitos para un negocio jurídico produzca plenos efectos y nazca a la vida jurídica.<sup>3</sup>

A su turno, la figura jurídica de las capitulaciones, tiene efectos siempre y cuando se suscriban antes de iniciar la convivencia entre los compañeros permanentes, según lo indica el artículo 1771 así: "ARTICULO 1771. <DEFINICION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES>. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro."<sup>4</sup>

Consecuente con lo anterior, la Corte hace una precisión importante, en la que asegura que las capitulaciones entre cónyuges o **compañeros**

---

<sup>3</sup> Código civil, artículo 1500

<sup>4</sup> Código Civil, artículo 1771

*JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ*

*ABOGADA*

*ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL*



---

**permanentes deben firmarse antes de que se inicie la convivencia entre los compañeros permanentes;** así, el alto Tribunal dice que las capitulaciones son fruto "de la **voluntad** de los futuros consortes o compañeros, a través de las cuales se definen las reglas que han de regir su sociedad de bienes o, incluso, desechar su nacimiento", contrario a lo probado en el presente proceso conforme obra en el plenario y que valorado en conjunto permite probar sin duda alguna que la existencia de la unión marital de hecho se dio bajo los extremos temporales apreciados en la demanda formulada por la actora.

#### **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.**

Sea lo primero señalar que para la estructuración de la unión marital de hecho debe cumplirse con los siguientes requisitos: que este libremente conformada por dos personas, inexistencia de vínculo matrimonial entre la pareja y que la unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y de propósitos estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja con dos características: que sea permanente, esto es, que tenga una prolongación en el tiempo, sin que la ley establezca una temporalidad mínima y menos máxima, pero que denote estabilidad y posibilidad de tener la relación carácter indefinido y que tenga el carácter de singular, es decir que se trate de una, y solo una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias al tiempo o por uno o por los dos integrantes de la unión marital.

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



El requerimiento de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la unión la virtualidad de crear un vínculo patrimonial.

Dicho esto, en este sentido se endilga al aquo la indebida valoración probatoria que se enuncia, toda vez que para este caso con las pruebas aportadas, es suficiente la demostración de una permanencia entre los señores MILENA PEREZ y JOSE LISARDO RAMIREZ, requisito además insoslayable de toda unión marital de hecho y que en el litigio se corrobora, se dio de una manera prolongada, duradera, estable y no obedeció a una relación fugaz o pasajera como lo pretendió hacer valer la parte pasiva.

En este sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*...la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y sobre todo con la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera, o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única. La vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la corte reconoció como aspecto fundamental de la relación...<sup>5</sup>*

En suma, es claro que existió una unión marital de hecho entre las partes procesales bajo las exigencias de la Ley 54 de 1990 la cual tuvo vigencia desde el 30 de agosto de 2010 hasta el 07 de abril de 2019, siendo de suma

---

<sup>5</sup> Sentencia 20 de septiembre de 2000, M.P SILVIO FERNANDO TREJOS.

# JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL



importante resaltar el marco temporal en que se desarrolló el vínculo marital conforme se indicó en el escrito de la demanda.

Conforme las disposiciones plasmadas en el presente escrito, existen suficientes argumentos y pruebas para que la sentencia de primera instancia sea revocada por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral; en consecuencia bajo estos postulados sustento los motivos objeto de reproche contra los artículos segundo, numeral primero y segundo y artículo tercero del fallo emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

## PETICIÓN

Teniendo en cuenta todo lo anterior, respetuosamente solicito se REVOQUEN los artículos segundo, numeral primero y segundo y artículo tercero del fallo emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva con fecha del 15 de septiembre de 2020 y en consecuencia declare:

1. Que existió una unión marital de hecho conformada por los señores MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.428.718 y el señor JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.129.319 en el periodo comprendido desde el 30 de agosto de 2010 y el 07 de abril de 2019.
2. Declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los señores MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 26.428.718 y el señor JOSE LISARDO RAMIREZ MONJE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.129.319 en el periodo comprendido desde el 30 de agosto de 2010 y el 07 de abril de 2019.

*JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ*

*ABOGADA  
ESPECIALIZADA EN DERECHO  
ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL*



3. Consecuente con lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia y la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho entre el 30 de agosto de 2010 y el 07 de abril de 2019.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

De la Señora Juez;

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and includes the name 'Jenny Paola Olarte Gomez' followed by the date '3 de 0019'.

JENNY PAOLA OLARTE GOMEZ

C.C 1083889916

T.P 229.537 del C.S.J